

Expediente: 165/25

Carátula: **ROJAS JOSEFA ESTER C/ ZAMORANO SEGUNDO DANIEL S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **06/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235184258 - *ROJAS, Josefa Ester-ACTOR/A*

90000000000 - *ZAMORANO, SEGUNDO DANIEL-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 165/25



H30800114036

JUICIO: ROJAS JOSEFA ESTER c/ ZAMORANO SEGUNDO DANIEL s/ ESCRITURACION. EXPTE N°165/25.

Presento a despacho informando a la Sra. Jueza que en fecha 02/09/2025 se dictó sentencia monitoria haciendo lugar a la demanda. Al regresar la cédula de notificación que fuera dirigida al domicilio real del demandado, se observó que el Juzgado de Paz de Simoca informó que luego de recorrida la zona y de averiguaciones practicadas a los vecinos del lugar, el Sr. Zamorano Segundo Daniel se encontraría fallecido.

Mediante presentación de fecha 05/11/2025 el Dr. Casanova, por la parte actora, solicitó la ejecución de sentencia no siendo atendido su requerimiento en virtud de lo informado por el Juzgado de Paz y se ordenó al presentante acreditar el hecho del fallecimiento.

En fecha 12/11/2025 el Dr. Casanova adjuntó acta de defunción de la que surge que la muerte ocurrió el día 20/06/2022, siendo que la presente acción se inició en fecha 12/06/2025. Se ordenó la publicación de edictos. Se ordenó suspender los plazos procesales y se procedió de conformidad con el art. 16 inc. 3 del nuestro Digesto Procesal. Es todo cuanto puedo informar. rc.- Monteros, 05 de febrero de 2026. **FDO. DRA. MARÍA ROCÍO GUERRA. DIRECTORA.-**

Monteros, 05 de febrero de 2026.

I)- Téngase presente lo informado por la actuaria.

II)- Atento lo informado y a las constancias de autos: **DECLARO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, en tanto el fallecimiento del demandado Zamorano Segundo Daniel se produjo con

anterioridad a la interposición de la demanda en autos.

Conforme lo sostuvo oportunamente la Excma. Cámara Civil y Comercial - Sala 3- en los autos ROSE HORACIO HECTOR c/ QUINTANA MARCELO DAMASO s/ ESCRITURACION - Expte. N°2312/17: *"Corresponde indicar que en los presentes autos, como en cualquier otro, el litigio no puede trabarse con una persona fallecida, lo que lleva a considerar que se produjo una alteración de la estructura esencial del procedimiento, vulnerándose con ello el debido proceso legal.*

Es que, examinado el presente caso, se advierte que la acción fue interpuesta contra una persona que había fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda, por lo que el accionado ya no podía ejercitar sus derechos, contrariando con ello lo exigido por el CPCC que establece las normas relativas a las partes, su capacidad y sucesión.

Habiendo fallecido el accionado con anterioridad a la promoción de la demanda, no puede tener validez ningún acto dirigido contra quien no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones en los términos del art. 93 del CCCN, ya que la acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto, ya que conforme es conocido, la existencia de las personas, su personalidad, su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, cesa con la muerte de ésta." FDO. DRA. TATIANA ALEJANDRA CARRERA. JUEZA P/T.

Actuación firmada en fecha 05/02/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

Certificado digital:
CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.